

| | |
|--------------------------|-------------------|
| 23.11.241.1. | 1.305.919 |
| 23.11.251.1. | 59.604 |
| 23.11.253.0. | 12.584 |
| 23.11.271.0. | 394.964 |
| 23.11.282.0. | 80.067 |
| 23.13.254.0. | 187.589 |
| 23.13.257.0. | 55.382 |
| 23.13.283.0. | 1.776.517 |
| 23.29.451.2. | 811.555 |
| Total Capítulo IX | 16.671.425 |
| 23.11.621. | 371.247 |
| 23.12.613. | 2.797.306 |
| 23.13.614. | 1.525.054 |
| 23.13.611.1. | 2.874.382 |
| 23.13.611.2. | 454.302 |
| Total Capítulo VI | 8.722.291 |

2) Recursos.

Transferencias Sección 32 Capítulo IV : 53.883.407
 Transferencias Sección 32 Capítulo VII : 8.722.291

1. Los créditos que figuran en esta columna a efectos de consolidación futura quedarán afectados por los incrementos que, con carácter general, se fijan en cada Ley de Presupuestos hasta que se produzca su financiación a través de la correspondiente Ley de Partición de Tributos.

Las cantidades que figuran en esta columna han de ser dadas de baja en los correspondientes conceptos del Presupuesto del Estado para 1984.

— 9 —

Relación 3.

3.3. Créditos que se transfieren a la Comunidad le Madrid (4).

| <u>Créditos presupuestarios</u> | <u>Total anual</u> |
|---------------------------------|--------------------|
| 23.11.481. | 1.548.193 |
| 23.11.482. | 829.038 |
| 23.11.483. | 1.813.479 |
| 23.12.484. | 183.329 |
| 23.13.482. | 766.710 |
| 23.13.471. | 396.111 |
| 23.13.472. | 914.307 |
| Total Capítulo IV | 6.193.166 |
| 23.13.771. | 2.834.099 |
| 23.13.772. | 4.645.253 |
| 23.13.773. | 8.094.901 |
| Total Capítulo VII | 11.624.253 |

(4) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopta el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan, quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

— 10 —

8423 CORRECCION de errores del Real Decreto 3463/1983, de 28 de septiembre (rectificado), por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 54, de fecha 8 de marzo de 1984, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 5941, párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «... a los permisos de conducción», debe decir: «... a los permisos

de conducción». Línea sexta, donde dice: «... de las Comunidades europeas», debe decir: «... de las Comunidades Europeas».

En la misma página, párrafo octavo, línea segunda, donde dice: «... y a propuesta de los Ministerios del Interior ...», debe decir: «... a propuesta de los Ministros del Interior ...».

En la página 5942, primera columna, epígrafe 1.6, apartado I, b), línea segunda, donde dice: «... titular de permiso igual o ...», debe decir: «... titular de permiso de igual o ...».

En la misma página, columna, epígrafe y apartado anteriormente señalados, en el párrafo c), líneas segunda, tercera y cuarta, donde dice: «ni hallarse sometido a actualizadas y de características análogas a las indicadas en el dato en vía judicial o administrativa», debe decir: «ni hallarse sometido a intervención o suspensión del que se posea, ya se haya acordado en vía judicial o administrativa».

En la misma página, segunda columna, epígrafe 1.7, apartado II, línea quinta, donde dice: «... siguientes del certificado de aptitud ...», debe decir: «... siguientes a la finalización de dicho plazo, deberá acompañarse, además del certificado de aptitud ...».

En la misma página, columna y epígrafe, apartado V, última línea, donde dice: «... en el apartado II de este mismo párrafo», debe decir: «... en el apartado III de este mismo artículo».

En la misma página y columna, epígrafe 1.8 párrafo c), dos últimas líneas, donde dice: «... inferior a un 10 por 100 a la medida provincial ...», debe decir: «... inferior en un 10 por 100 a la media provincial ...».

En la página 5943, primera columna, epígrafe 2.3, apartado III, línea segunda, donde dice: «... hecha en los permisos de la clase A o B-1», debe decir: «... hecha a los permisos de las clases A o B-1».

En la misma página y columna, disposición transitoria cuarta, línea novena, donde dice: «... pruebas para la obtención de dicha permiso», debe decir: «... pruebas para la obtención de dicho permiso».

En la misma página, segunda columna, párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... aprobado por Orden de 10 de julio de 1978», debe decir: «... aprobado por Orden ministerial de 10 de julio de 1978».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8424 ORDEN de 5 de abril de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1976, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Posición estadística | Pesetas Tm neta |
|---|----------------------|-----------------|
| Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ... | 03.01.23.1 | 50.000 |
| | 03.01.23.2 | 50.000 |
| | 03.01.27.1 | 50.000 |
| | 03.01.27.2 | 50.000 |
| | 03.01.31.1 | 50.000 |
| | 03.01.31.2 | 50.000 |
| | 03.01.34.1 | 50.000 |
| | 03.01.34.2 | 50.000 |
| | 03.01.83.0 | 50.000 |
| | 03.01.83.5 | 50.000 |
| Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) ... | 03.01.21.1 | 20.000 |
| | 03.01.21.2 | 20.000 |
| | 03.01.22.1 | 20.000 |
| | 03.01.22.2 | 20.000 |
| | 03.01.24.1 | 20.000 |
| | 03.01.24.2 | 20.000 |
| | 03.01.25.1 | 20.000 |
| | 03.01.25.2 | 20.000 |
| | 03.01.26.1 | 20.000 |
| | 03.01.26.2 | 20.000 |
| | 03.01.28.1 | 20.000 |
| | 03.01.28.2 | 20.000 |
| | 03.01.29.1 | 20.000 |
| 03.01.29.2 | 20.000 | |
| | 03.01.30.1 | 20.000 |